

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, memorial presentado por la Procuradora 31 judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, en el que solicita la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras, en su condición de administradora de los bienes baldíos reservados que conforman las Sabanas de Saporay. Mayo 25 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 58

PROCESO: Especial de deslinde y amojonamiento
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00071-00
DEMANDANTE: Ciro Armando Garzón Prieto y Luz Mary Correa
DEMANDADO: Eduardo Cadena Jiménez

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente la Procuradora 31 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá solicita la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras en su condición de administradora de los bienes baldíos reservados que conforman las Sabanas de Saporay, en atención a la condición de baldío que ostenta el inmueble de propiedad del demandado, denominado "Venecia".

Para resolver la anterior solicitud, el Despacho resalta que en pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la Sentencia SU 288 de 2022, se trazaron ciertas reglas frente a la participación de la ANT en los procesos en que se involucren bienes baldíos, estableciéndose un deber de información por parte de los jueces civiles (Regla 1), así como un deber de participación y especial diligencia por parte de la ANT (Reglas 2, 7, 7.1. y 7.2).

En consecuencia, se considera necesario vincular a la ANT, para que sea informada sobre la existencia del presente asunto, participe activamente y colabore con la identificación del inmueble de propiedad del demandado, predio denominado "Venecia" y el cual se presume baldío ante la inexistencia de registro alguno de propiedad.

De otro lado, se deja constancia que la diligencia de deslinde y amojonamiento programada para el día 20 de abril de 2023 no se pudo llevar a cabo, comoquiera que en comunicación con el señor perito, se llegó a la conclusión de que faltaba un trabajo adicional para poder determinar con suficiente claridad el respectivo deslinde y amojonamiento.

Al punto, se advierte que una vez corrido el traslado a la ANT, se procederá con los trámites tendientes a la programación de la diligencia en cuestión, para lo cual se deberá tener en cuenta varios aspectos tales como, el clima en la región, ya que se tiene conocimiento acerca de que la línea divisoria a determinar se encuentra cruzando un río, el cual no tiene puente, por lo que se requiere que el mismo esté en condiciones de ser pasado por las partes, intervinientes, el Juez y su Secretario.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR a la Agencia Nacional de Tierras, en su calidad de administradora de los bienes baldíos que pertenecen al Estado; de la demanda córrasele traslado por el término de tres (03) días, conforme lo normado en el artículo 402 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la vinculada para que, dentro del marco de sus funciones y competencia, informe al Despacho si el inmueble denominado "Venecia" es un inmueble baldío; igualmente, para que, de ser posible, aporte los documentos que permitan establecer la identificación del predio en aparente condición de baldío, para lo cual se solicita que aporte las escrituras, sentencias u actos administrativos que se encuentren en su poder y permitan establecer los linderos del precitado bien.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, procédase a realizar las notificaciones del caso, adjuntando copia del enlace digital del expediente y comunicando además, a la Procuradora 31 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, sobre la decisión adoptada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LPCHS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 16 de junio de 2023 se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 06.

Leidy Paola Cinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4926d5abc64cb0b56c8f04fefdc7ce65db4e9a025f8fe6a187507f8329866ba3

Documento generado en 15/06/2023 08:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la profesional del derecho Aurora Pardo García manifiesta que renuncia al poder otorgado por el Departamento de Arauca. Se advierte que el proceso se encuentra archivado. Sírvasse proveer. Febrero 6 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 59

PROCESO:	Ordinario Laboral primera instancia
ASUNTO:	Ejecución de Sentencia Laboral
RADICADO:	81-736-31-89-001-2012-00261-00
DEMANDANTE:	Luis Hernando Pabón
DEMANDADO:	Departamento de Arauca

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la profesional del derecho Aurora Pardo García manifiesta que renuncia al poder otorgado por el Departamento de Arauca, en atención a la terminación del contrato que la vinculaba con la entidad.

Al respecto, se ha de indicar que el proceso está archivado, como quiera que mediante sentencia proferida por este despacho el 17 de junio de 2014, confirmada en segunda instancia el 22 de noviembre de 2019 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, entre otras cosas, se absolvió a dicho ente territorial y se dispuso el respectivo archivo del proceso.

Aunado a lo anterior, se recuerda que el 28 de febrero de 2022 la profesional en mención presentó memorial para que se le reconociera poder dentro de proceso. Sin embargo, esta instancia judicial, a través del auto 113 del 9 de marzo de 2020, requirió a la memorialista a efectos de que cancelará el arancel judicial para el desarchivo del expediente, a fin de resolver su solicitud. Pese a ello, no fue allegado lo peticionado por el Despacho y en tal sentido, nunca le fue reconocida personería jurídica para actuar, lo que conlleva a que este despacho no encuentre viable lo solicitado por la abogada memorialista.

En ese orden de ideas, SE RESUELVE: No acceder a la solicitud presentada por la abogada Aurora Pardo García, referente a la renuncia al poder otorgado por el Departamento de Arauca, en razón a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 16 de junio de 2023 se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 06.


Leidy Paola Canchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1e175cd00751d32193fc9202a6fb585237df5c2aa499e93dfb2f93068bdd05**
Documento generado en 15/06/2023 02:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó renuncia al poder a él conferido. Sírvasse proveer. Febrero 6 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORLAES DE SARAVERA (A)

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 60

Proceso: Ejecutivo laboral
Radicado: 81-736-31-89-001-2014-00193-00
Demandante: Diego Armando Silva Vera
Demandados: Construcciones, Suministros y Consultas Orinoquía S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó memorial a través del cual renuncia al poder a él conferido¹.

No obstante, la anterior manifestación no cumple con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del CGP, por cuanto el memorial de renuncia debe estar acompañado de la comunicación enviada al poderdante, informando acerca de la decisión y el abogado solo refiere que el señor Diego Armando Silva Vera tiene pleno conocimiento, sin aportar soporte alguno.

En consecuencia, como quiera que el memorial no cumple con los requisitos señalados, SE RESUELVE: NO ACEPTAR la mencionada renuncia al poder, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 16 de junio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 06.


LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

¹ Actuación 19 del Expediente Digital

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

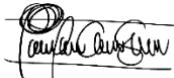
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029e139c558ace51e74def47b9d48968ef55b6e98a5f39644801475b2699298d**

Documento generado en 15/06/2023 02:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la profesional del derecho Aurora Pardo García, como apoderada judicial del Departamento de Arauca, presenta renuncia al poder. Sírvese proveer. Febrero 6 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 61

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO: Ejecución de sentencia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00276-00
DEMANDANTE: Blanca Arcelia Sánchez Tarazona
DEMANDADO: Ferry Services Ltda. hoy Alliance Company SAS.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada del Departamento de Arauca, el 03 de febrero del año en curso, allega memorial manifestando que renuncia al poder otorgado, en atención a la terminación del contrato que la vinculaba con la entidad.

Revisada la petición y el documento anexo a la misma, se concluye que están reunidos a cabalidad los requisitos previstos en el 4° inciso del artículo 76 del CGP, comoquiera que está acreditado, cuando menos sumariamente, que se comunicó a su poderdante sobre la renuncia al poder, conforme lo requiere la norma en cita, pues el memorial también fue enviado al correo gobernacionaraucaajudico@gmail.com.

Así las cosas, SE ACEPTA la renuncia del poder presentada por la apoderada del demandado Departamento de Arauca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVERA

Hoy, 16 de junio de 2023 se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 06.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47b750ec6470bf1155c9df9c5d1b305320b6f840a4f93da5ffec2960a7649c0**

Documento generado en 15/06/2023 02:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la profesional del derecho Aurora Pardo García, como apoderada judicial del Departamento de Arauca, presenta renuncia al poder. Asimismo, la apoderada de la parte ejecutante presentó reliquidación del crédito. Sírvasse proveer. Mayo 8 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 62

PROCESO: Ordinario laboral primera instancia
ASUNTO: Ejecución de sentencia laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00017-00
DEMANDANTE: Viqui Johana Martínez Botia
DEMANDADO: Ferry Services Ltda. hoy Alliance Company SAS. -

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial de la apoderada del Departamento de Arauca, manifestando que renuncia al poder otorgado, en atención a la terminación del contrato que la vinculaba con la entidad.

Al respecto, se recuerda que mediante auto interlocutorio N° 125 del 9 de marzo de 2020, este despacho resolvió no acceder a la solicitud de reconocimiento de poder que fuera otorgado por el Departamento de Arauca a la mencionada profesional, en razón a que dentro de la sentencia proferida el 6 de febrero de 2020, entre otras cosas, se resolvió absolver a dicho ente territorial de las condenas impuestas.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud presentada, toda vez que el ente territorial fue desvinculado del proceso y a la abogada solicitante no se le reconoció personería jurídica para actuar dentro del trámite de marras.

De otro lado, la apoderada de la parte ejecutante presentó reliquidación del crédito.

Al respecto, se considera que no es el momento procesal oportuno para que se proceda con la reliquidación del crédito, toda vez que el Juzgado no requirió a las partes su presentación y no se ha reportado novedad alguna frente al eventual pago de la obligación. En consecuencia, no se realizará pronunciamiento de fondo sobre la reliquidación del crédito presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud presentada por el Departamento de Arauca, en atención a las consideraciones expuestas ut supra.

SEGUNDO: No pronunciarse frente a la reliquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 16 de junio de 2023 se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 06.


Leidy Paola Canchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7995827aef93d1c622dca9e13157a4d590db1271321e5a05b640e861e718cd**
Documento generado en 15/06/2023 02:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso informando que la apoderada del Departamento de Arauca, presenta renuncia al poder. Sírvasse proveer. Febrero 06 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 63

PROCESO:	Ordinario laboral primera instancia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2019-00344-00
DEMANDANTE:	Martha Emilse Vega Vega
DEMANDADO:	Omar Eduardo Mendoza Antolínez, Construcciones, Ingenieros, Tecnólogos Ltda, Cointec Ltda., Construcciones, Suministros y Salud Ltda y Omar Geovany Cordero Toscano (Integrantes Del Consorcio Terminal Arauquita 2020) y Departamento De Arauca.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada del Departamento de Arauca renuncia al poder otorgado, en atención a la terminación del contrato que la vinculaba con la entidad.

Revisada la petición y el documento anexo a la misma, se concluye que están reunidos a cabalidad los requisitos previstos en el 4° inciso del artículo 76 del CGP, comoquiera que está acreditado, cuando menos sumariamente, que se hubiera comunicado a su poderdante sobre la renuncia al poder, conforme lo requiere la norma en cita; pues el memorial también fue enviado al correo gobernacionaraucajuridico@gmail.com, afirmándose que tal dirección fue suministrada por el poderdante.

De otro lado, el mencionado ente territorial, a través del Coordinador del Área Jurídica con facultades para ello, otorgó poder en debida forma, por lo que se reconocerá la respectiva personería jurídica.

En ese orden de ideas, SE ACCEDE a la renuncia del poder presentada por la apoderada del Departamento de Arauca.

Asimismo, RECONOCER personería jurídica para actuar, en calidad de apoderada judicial del Departamento de Arauca, a la profesional del derecho Diana Carolina Celis Hinojosa, identificada con C.C. N° 1.001.314.359 y T.P. N° 200.697, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 16 de junio de 2023 se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 06.


Leidy Paola Canchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4c69761b4fa885d7f79de33b906abd126401a5383aa081844fe88ff83decdae
Documento generado en 15/06/2023 02:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que el ejecutado fue notificado del mandamiento de pago, sin que propusiera excepciones. Sírvese proveer. Febrero 06 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 483

PROCESO:	Ejecutivo laboral
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00427-00
DEMANDANTE:	Rodolfo Roa Arenas
DEMANDADO:	Denis Vergara Baza

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto proferido el 08/11/2022, se libró orden de pago, disponiéndose la notificación personal del ejecutado. Dicha actuación se cumplió por conducta concluyente, en la medida en que la ejecutada presentó memorial en el que manifiesta que las pretensiones y hechos de la demanda resultan verdaderos, aclarando que a la fecha no puede cancelar lo adeudado, pues no cuenta con el dinero.

Así las cosas, comoquiera que la ejecutada se presentó al proceso sin proponer excepciones, surge necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, por lo que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas a la ejecutada.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho, se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$2'042.400, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$68'079.999, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada Dennis Vergara Baza se notificó por conducta concluyente, a partir de la presentación del escrito de pronunciamiento frente a la demanda, radicado el 17 de enero de 2023.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 08 de noviembre de 2022, a favor de Rodolfo Roa Arenas. DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, en el monto de \$2'042.400.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 16 de junio de 2023 se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 06.


Leidy Padilla Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

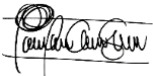
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fd2a6b065bb2eb45b912c1ab2c5efad1bf1c99c8c2cd906506a66ce58267bda

Documento generado en 15/06/2023 02:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada; sin embargo, no contestó la demanda. Sírvasse proveer. Febrero 06 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 484

PROCESO: Laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00459-00
DEMANDANTE: Nelly Suárez
DEMANDADO: Carmen Cecilia Solano Mendoza

Visto el informe secretarial, se recuerda que mediante auto del 24/11/2022 se ordenó la notificación electrónica de la demandada, a través de su correo electrónico; actuación que se surtió por secretaría el 01/12/2022, por lo que la notificación se entendió surtida el 05/12/2022 y el término de traslado transcurrió desde el 06/12/2022 al 11/01/2023, el cual venció sin pronunciamiento, por lo que así se declarará.

Corolario con lo precedente, habiéndose surtido las etapas pertinentes, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la parte demandada dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, lo cual constituye indicio grave en su contra, conforme el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: FIJAR el día 11 de julio de 2023 a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, líbrese y remítase sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su

participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 16 de junio de 2023 se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 06.


Leidy Paola Canchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c197f142ed0d08b94da7a20f613684de5f70f9a5b3f90ae61da80d92d7c2c1cd**
Documento generado en 15/06/2023 02:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la parte demandada procedió a contestar la demanda dentro del término de traslado. Favor proveer. Febrero 06 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 485

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Cumplimiento de contrato
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00506-00
DEMANDANTES: Elkin Manuel Manosalva Bustamante y Wilmer Yesid Manosalva Bustamante
DEMANDADOS: Inmobiliaria D&R Bienes y Abogados S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el 15 de diciembre de 2022, a través de correo electrónico que le fuera remitido por la Secretaría del Despacho al buzón bienesraicesyabogados.tame@gmail.com, iniciándose el término de traslado el día 11 de enero de 2023, por lo que tenía plazo para contestar la demanda hasta el 07 de febrero del año en curso.

Asimismo, la demandada radicó su escrito de contestación 1° de febrero de 2023, es decir, dentro del término de traslado; además, con el cumplimiento de los requisitos para el caso, disponiendo igualmente su traslado a la contraparte, al remitir copia de su escrito. En consecuencia, así se declarará.

Además, notificada la parte pasiva de la relación procesal, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

De otra parte, la parte demandante solicita el decreto de embargo y retención de los dineros del demandado, de algunos bienes muebles del demandado y, disponer la suspensión de toda obra o trabajo que se realice en el predio del litigio como construcciones de cabañas o cualquier otra actividad por parte del demandado.

Sobre lo anterior, se reitera lo ya explicado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de recordar que nos encontramos frente a un proceso declarativo, cuyos derechos se encuentran aún en discusión, por lo que las medidas cautelares aplicables son diferentes y solo resultan procedentes las contenidas en el numeral 1° del artículo 590 del CGP; de allí que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, sea improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada empresa Inmobiliaria D&R Bienes Raíces y Abogados S.A.S, contestó en término y en debida forma; asimismo, se establece que la señora Yulieth Rodríguez Molina, identificada con C.C. 1.121.908.157 y T.P. N° 343.724, actúa como representante legal y apoderada de dicha persona jurídica.

SEGUNDO: FIJAR el día 18 de julio de 2023, a partir de las 09:00 am, para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma de Lifesize, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4° del artículo 372 del CGP:

“(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, líbrese y remítase sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

QUINTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora

antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

SEXTO: No acceder a la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 16 de junio de 2023 se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 06.


Leidy Paola Canchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f5c2d7510ded01842dafc8de7e6f9f9bc26092d5edc6549bfea95325954b8cb
Documento generado en 15/06/2023 02:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión, luego de haberse presentado escrito de subsanación. Sírvese proveer. Abril 24 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 464

PROCESO:	Verbal declarativo
ASUNTO:	Simulación
RADICADO:	81-736-31-89-001-2023-00083-00
DEMANDANTE:	Karhely Gamboa González
DEMANDADO:	Everardo Murillo Pineda, Fray Antonio Murillo Cifuentes, Everardo Murillo Quintero, Martha Cecilia Murillo Cifuentes y Yenny Sulay Gallego Prado

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso verbal declarativo de simulación presentado, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Karhely Gamboa González, en contra de Everardo Murillo Pineda, Fray Antonio Murillo Cifuentes, Everardo Murillo Quintero, Martha Cecilia Murillo Cifuentes y Yenny Sulay Gallego Prado, luego de presentarse el escrito de subsanación.

Revisado el escrito de subsanación y sus anexos, se observa que éste reúne a cabalidad los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 93 y siguientes del CGP y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Aunado a lo anterior, este Despacho es el competente para conocer del asunto, en virtud del valor del monto de las pretensiones y el lugar del cumplimiento de la obligación, por lo que se procederá a su admisión.

Finalmente, en lo que tiene que ver con las medidas cautelares, el Despacho debe advertir que, si bien las mismas resultan procedentes, no se observa que la parte actora haya cancelado el valor correspondiente de caución, conforme a lo normado en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, contrario a ello, solicita que el valor de la caución sea fijada por el despacho en una suma inferior al 20%.

De cara a la solicitud elevada, el numeral 2° del artículo 590 del CGP señala que el Juez, de oficio o a petición de parte, podrá disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable; sin embargo, en el presente asunto, la parte accionante no indica cuáles son las razones que le impiden cancelar el valor establecido por la norma; de allí que no sea procedente la disminución de la caución ni el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de simulación, con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00083-00, presentada por Karhely Gamboa González, en contra de Everardo Murillo Pineda, Fray Antonio Murillo Cifuentes, Everardo Murillo Quintero, Martha Cecilia Murillo Cifuentes y Yenny Sulay Gallego Prado.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR PERSONAL Y ELECTRÓNICAMENTE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 y subsiguientes del CGP, en concordancia con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndose traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

TERCERO: No acceder al decreto de las medidas cautelares.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso declarativo verbal de mayor cuantía previsto en el libro 3º sección 1ª título I del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que en adelante, todos los memoriales o actuaciones que pretendan anexarse al expediente, sean remitidas con copia a la contraparte para su inmediato conocimiento, conforme a lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; so pena de la imposición de las sanciones previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 16 de junio de 2023 se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 06.


Leidy Paola Canchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb360462a1349d1a39bfa42e39188b5623d7d3fd3b8d364d548bcd6128ecf5**
Documento generado en 15/06/2023 09:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Mayo 25 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 465

PROCESO: Ordinario laboral de única instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00098-00
DEMANDANTE: Sandra Milena Guillen Rodríguez
DEMANDADOS: Fundación Avanzar FOS

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto interlocutorio N° 296 del día 11 de mayo de 2023, se resolvió inadmitir la demanda propuesta dentro del asunto en referencia, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para la subsanación de los defectos allí señalados; sin embargo, notificado el auto inadmisorio mediante estado N° 05 del 12 de mayo de 2023, la parte interesada guardó silencio, por lo que, encontrándose vencida la oportunidad prevista en el artículo 28 del CTPSS para la subsanación, el Despacho debe proceder al rechazo de la demanda, tal y como se prevé en dicha norma.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Hoy, 16 de junio de 2023 se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 06.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7b5e5f3785f1650e6a563a377cd329bb1275e49a1034a8dfd095db1e291ea6**

Documento generado en 15/06/2023 09:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Mayo 23 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 466

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO:	Rechazo de la demanda
RADICADO:	81-736-31-89-001-2023-00148-00
DEMANDANTE:	Ydaly Carreño Chavez
DEMANDADO:	Luis Alberto Roa Alarcón

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto interlocutorio N° 378 del 11 de mayo de los corrientes, se resolvió devolver la demanda propuesta dentro del asunto en referencia, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para la subsanación de los defectos allí señalados; razón por la cual, el día 19 del mismo mes y año, la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Revisado el escrito de subsanación y sus anexos, se observa que éste reúne a cabalidad los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 25 y siguientes del CPTSS y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Aunado a lo anterior, este Despacho es el competente para conocer del asunto, en virtud del valor del monto de las pretensiones y la naturaleza del asunto.

Sin embargo, frente a la solicitud de medidas cautelares, considera el Juzgado que la misma no es procedente, en la medida en que la norma aplicable es el artículo 85A del CPTSS, conforme al cual, en los procesos ordinarios, como el presente, la cautela es procedente, siempre y cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando se considere que el mismo se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Al respecto, la señora demandante se limita a indicar que ha cobrado sus honorarios en múltiples ocasiones al demandado, de manera infructuosa y que busca declararse insolvente, frente a lo cual debe indicarse, en cuanto a lo primero, que el hecho de no cancelar lo presuntamente adeudado por el demandado a la demandante, no es un presupuesto de procedencia de

la medida cautelar; de otro lado, frente al segundo argumento referente a la posible insolvencia del demandado, no se aportó prueba alguna de ello, es decir, no se acreditaron las presuntas maniobras que estaría realizando el demandado para lograr dicho cometido de la insolvencia. De allí que no se acceda a la medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00148-00, instaurada por la abogada Ydaly Carreño Chávez, en nombre propio y en contra del señor Luis Alberto Roa Alarcón.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través de su buzón electrónico.

TERCERO: NO DECRETAR la medida cautelar solicitada.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que en adelante, todos los memoriales o actuaciones que pretendan anexarse al expediente, sean remitidos con copia a la contraparte para su inmediato conocimiento, conforme a lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbadd9c7721b2f6eba7497d7cbff6f039f33fb2dd90b6a53d4b40c8fd2c8bd7b**
Documento generado en 15/06/2023 09:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Marzo 27 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 468

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00182-00
DEMANDANTE: Organización Terpel S.A.
DEMANDADO: GAB Construcciones S.A.S.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso verbal declarativo propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, en representación de la Organización Terpel S.A., en contra de GAB Construcciones S.A.S.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta reúne a cabalidad los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82 y 374 del CGP, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022; aunado a lo anterior, este Despacho es el competente para conocer del asunto, en virtud del monto de las pretensiones y el domicilio del demandado; por lo que se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual, con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00182-00 presentada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Organización Terpel S.A., en contra de GAB Construcciones S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONAL y ELECTRÓNICAMENTE este proveído a la parte demandada y CORRER TRASLADO de la demanda por el término de 20 días, en la forma prevista en los artículos 289 y subsiguientes del CGP, en concordancia con los artículos 2° y 8° de la Ley 2213 de 2022, y de ser el caso, la notificación por aviso, dirigidos al demandado. En consecuencia, por secretaría, OFÍCIESE y REMÍTASE a los correos electrónicos de quienes corresponda, con la advertencia de que deberá comparecer al proceso a través del correo electrónico del Juzgado, jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Jimy Jeffrey Forero Páez, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.405.641 y T.P. N° 70.493 del CS

¹ Fl. 12-15 Actuación 01 Expediente Digital

de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

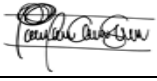
SEXTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso declarativo verbal previsto en el libro 3º sección 1ª título I del CGP., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 16 de junio de 2023, se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 06.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 303e8ed8e9902d475621e619c5e708f82d10d8dd91c38ec9ccb203ddf2d73588
Documento generado en 15/06/2023 09:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda recibida electrónicamente, para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Marzo 27 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORLAES DE SARAVERA (A)

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 469

PROCESO: Ordinario laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00183-00
DEMANDANTE: Wilson Jhovanny Mantilla Mendoza
DEMANDADO: Empresa de Energía de Arauca – ENELAR ESP

Visto el informe secretarial que antecede, se observa demanda laboral presentada, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por el señor Wilson Jhovanny Mantilla Mendoza en contra de la Empresa de Energía de Arauca – ENELAR ESP, y que conforme a los hechos puestos de presente en el escrito de demanda, se puede establecer que los sucesos que originaron la presente demanda tuvieron lugar en el municipio de Saravena (A); en tal sentido y conforme al artículo 5° del CPTSS, este despacho tiene competencia para su conocimiento.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del CPTSS, le corresponde a este Despacho judicial adelantar el trámite del presente asunto.

Ahora bien, de cara a la admisión de la presente demanda, revisadas las piezas procesales se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como lo consagrado en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Se indica el correo electrónico notificacionesjudiciales@enelar.com.co como dirección electrónica de notificación de la parte demandada Empresa de Energía de Arauca – ENELAR ESP, sin que se informe la forma en la que se obtuvo dicho correo electrónico, lo cual debe hacerse bajo la gravedad de juramento; tampoco se aportaron las evidencias pertinentes en ese sentido, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS.
- Las pretensiones no son precisas ni claras, en la medida en que no se realizó la respectiva liquidación, necesaria para determinar la clase

¹ Fls 31- 33 actuación 01 del expediente digital.

de proceso que se debe adelantar, así como su cuantía (numeral 6° del artículo 25 del CPTSS).

- Si bien en la demanda se hace referencia a la reclamación administrativa, la misma no fue aportada como anexo del introductorio, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con el artículo 6° del mismo compendio normativo.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, con constancia de remisión del escrito de subsanación a los correos electrónicos de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00183-00, interpuesta por el señor Wilson Jhovanny Mantilla Mendoza contra la Empresa de Energía de Arauca – ENELAR ESP.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, con remisión de la subsanación a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Anderson Durley Roa Gamboa, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.637.204 y T.P. N° 295.245 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 16 de junio del 2023, se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 06.



LEIDY PAOLA CHNCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

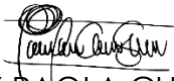
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dfb7f1b375eebf1bbc053345eb21e3c7cb1308b0d067829449af09fb6be050**

Documento generado en 15/06/2023 09:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo de obligación de hacer, para resolver sobre la orden de pago. Favor proveer. Abril 10 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 470

RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00191-00
PROCESO: Ejecutivo obligación de hacer
DEMANDANTE: Edwar Augusto Zorro Lamus
DEMANDADO: María Cristina González Motta

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandante Edwar Augusto Zorro Lamus radicó escrito de demandada con la que pretende la entrega de 150 hectáreas de tierra o el pago de \$300'000.000, con base en el compromiso suscrito entre las partes en el acta y/o querella policiva TRD 210 del 2023, celebrada el 14 de febrero de 2023 ante la Inspección de Policía de Tame.

Precítese que, conforme al artículo 430 del CGP, con la demanda ejecutiva debe aportarse un documento que preste mérito ejecutivo y el artículo 422 *ibídem* enseña que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para dilucidar los anteriores elementos, resulta pertinente traer a colación pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el que se aclaran los requisitos que debe reunir todo título ejecutivo al tenor del artículo 422 del CGP:

“(...) el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

“(...)”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de

polici a aprueben liquidaci n de costas o se alen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme^{1.}²

Desde esta perspectiva, el t tulo ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligaci n est  contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el t tulo ejecutivo contenga una prestaci n en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligaci n que no da lugar a equ vocos, en otras palabras, en la que est n identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligaci n y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacci n misma del documento, aparece n tida y manifiesta la obligaci n. Es **exigible** si su cumplimiento no est  sujeto a un plazo o a una condici n, dicho de otro modo, si se trata de una obligaci n pura y simple ya declarada.³⁴ (Resaltos ajenos al texto original)

Pues bien, en el presente caso, el se or Edward Augusto Zorro Lamus ejerce acci n ejecutiva en contra de la se ora Mar a Cristina Gonz lez Motta, con base en el "acta de conciliaci n y/o constancia de querella policiva TRD210 del 2023", suscrita ante el Inspector de Polic a de Tame el pasado 14 de febrero de 2023, de donde extrae la existencia de un acuerdo para la entrega de 150 hect reas de tierra o el pago de \$300'000.000.

En atenci n al t tulo base de la obligaci n, debe advertirse que, conforme el art culo 64 de la Ley 2220 de 2023, el acta de conciliaci n contentiva del acuerdo prestar  m rito ejecutivo y tendr  car cter de cosa juzgada; adem s, debe contener por lo menos lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliaci n.
 2. Nombre e identificaci n del conciliador.
 3. Identificaci n de las personas citadas, con se alamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.
 4. Relaci n sucinta de los hechos motivo de la conciliaci n.
 5. Relaci n sucinta de las pretensiones motivo de la conciliaci n.
 6. El acuerdo logrado por las partes con indicaci n de la cuant a cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
 7. Si el acuerdo es parcial, se dejar  constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.
 8. Aceptaci n expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente.
- Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, la firma del acta de conciliaci n se aplicar  lo invocado en el art culo [70](#) de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.
9. Firma del conciliador

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secci n Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Ibidem.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 747 proferida el 24 de octubre de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Referencia: expediente T-3.970.756

Partiendo entonces de la idea que el título debe contener una obligación clara, expresa y exigible, se pasará entonces a analizar el contenido del documento que sirve de base a la ejecución.

Debe indicarse que el documento suscrito ante la Inspección de Policía del municipio de Tame el pasado 14 de febrero de 2023 y radicado con el N° TRD-210, no es un acta de conciliación, pues tan siquiera contiene la indicación de acuerdo alguno celebrado entre las partes; además, no cumple los elementos mínimos que la Ley 2220 de 2023 exige, como la relación sucinta de los hechos y pretensiones motivo de la conciliación, amén que en este documento únicamente se deja constancia que se aplaza la diligencia para el 14 de marzo de 2023 a las 08:00 horas.

Así las cosas, conforme a la norma citada, debe concluirse que el documento aportado y referenciado como acta de conciliación y/o constancia de querella policiva TRD210 del 2023, suscrita ante el Inspector de Policía de Tame el pasado 14 de febrero de 2023, no presta mérito ejecutivo, al no cumplir con los requisitos previstos en la Ley 2220 de 2023.

Por lo expuesto, Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo de formulado por Edwar Augusto Zorro Lamus, en contra de María Cristina González Motta.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda ejecutiva, previas las anotaciones de rigor.

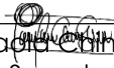
TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Andrés Ulpiano Ballesteros Alarcón, identificado con la C.C. N° 1.018.497.494 y portador de la T.P. N° 196880, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 16 de junio de 2023 se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 06.


Leidy Padilla Cárdena Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

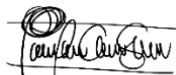
Código de verificación: **2cd3202957c7eacdc49aad38891add0af106676d931e18fde2bdd0b6585b3d2a**

Documento generado en 15/06/2023 09:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Abril 24 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio N° 477

PROCESO:	Verbal declarativo
ASUNTO:	Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO:	81-736-31-89-001-2023-00230-00
DEMANDANTE:	Andrea Natalia Vega Hernández
DEMANDADO:	Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A., Lizeth Daniela Quiroga, representada legalmente por su madre Sra. Olga Lucía Bacca Gutiérrez, y Alexander Quiroga Urucure

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual propuesto, a través de apoderada judicial¹, por Andrea Natalia Vega Hernández, en contra de Liberty Seguros S.A., Lizeth Daniela Quiroga, representada legalmente por su señora madre Olga Lucía Bacca Gutiérrez, y Alexander Quiroga Urucure.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP, así como los contenidos en la Ley 2213 de 2022, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- De acuerdo a lo normado por los artículos 6 °y 8° de la Ley 2213 de 2022, en la demanda debe expresarse el canal digital para la notificación o comunicación de las partes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; además, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Sin embargo, en el caso de marras el apoderado solo ofrece de manera completa los datos de la Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A., y frente a los datos de notificación de Lizeth Daniela Quiroga, representada legalmente por su señora madre Olga Lucía Bacca Gutiérrez, y respecto del demandado Alexander Quiroga Urucure, se limitó a informar que conforme a lo manifestado por su poderdante, desconoce las direcciones físicas y electrónicas de los mismos, sin indicar ni probar, qué gestiones o actividades de investigación realizó, con el objeto de obtener dichos datos, que son necesarios para la notificación personal de los demandados.

¹ Fl. 9 Actuación 01 "DemandaAnexos" del expediente digital

Además, no se indicó el canal de notificación electrónica de los testigos solicitados.

Al punto se observa que en la solicitud de conciliación realizada, se anotan datos de notificación física de los convocados, por lo que no se entiende la razón por la cual ahora se aduce que se desconocen tales datos, amén que no se da explicación alguna al respecto.

- No se adjunta el certificado de existencia y representación legal de la demandada Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A., conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 84 del CGP.
- El poder otorgado por la demandante, únicamente se concedió para demandar, específicamente, al señor Alexander Quiroga Urucure, sin que se incluyera a los demás demandados, por lo que, en principio, el apoderado judicial no tiene facultades para demandar a los demás convocados al proceso.
- Se solicitan medidas cautelares de embargo y secuestro, propias de un proceso ejecutivo, a pesar de que la demanda refiere a un proceso verbal declarativo, cuyas medidas cautelares, en principio, únicamente son las de inscripción de demanda, en los términos del artículo 590 del CGP, para lo cual se debe prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones, la cual tampoco fue aportada.
- Teniendo en cuenta lo anterior, también se precisa que no se allegó constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, comoquiera que si bien se allegaron mensajes de correo electrónico dirigidos a la Personería Municipal y a la Inspección de Policía de Saravena, lo cierto es que no se informó ni se aportaron las constancias frente al trámite dado por esas entidades a la petición; específicamente no se aportó constancia de no comparecencia o de conciliación fallida.

Si bien en la demanda se aduce que trascurrieron tres meses desde la solicitud, sin que se surtiera la audiencia correspondiente, lo cierto es que la norma en cita no establece que transcurrido dicho término se pueda prescindir del requisito de procedibilidad, por lo que a la parte solicitante le corresponde realizar las gestiones respectivas ante las entidades correspondientes, con el objeto de que se fije fecha para la diligencia y proceder a la citación de los convocados.

Al punto se precisa que lo que establecen los artículos 56 y 60 de la precitada Ley, es que el término de caducidad y prescripción se suspenderá hasta que se suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias respectivas o se venza el término de tres meses; además, en tales normas se prevé que la conciliación se debe realizar en el término de los tres meses siguientes a la solicitud, el cual podrán prorrogar las partes de común acuerdo.

De allí que se colija que la mencionada norma no prevé que transcurrido el término de los tres meses, se pueda prescindir del requisito de procedibilidad, frente a lo cual debe recordarse que la parte convocante de la conciliación tiene unos deberes y corresponsabilidades, en aras de que la diligencia de conciliación se lleve a cabo, porque pretender que con la petición y el transcurso de

los tres meses se agote el requisito de la conciliación, es desdibujar completamente el objeto de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y en aplicación de lo reglamentado en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

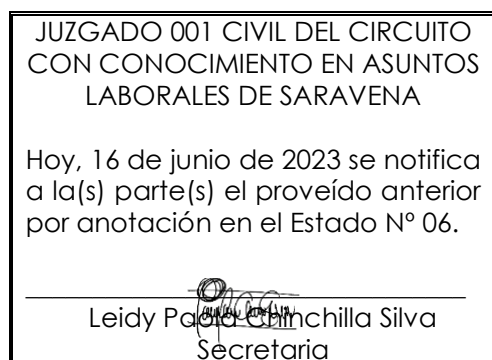
PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00230-00 presentada, a través de apoderada judicial, por Andrea Natalia Vega Hernández, en contra de Liberty Seguros S.A., Lizeth Daniela Quiroga, representada legalmente por su señora madre Olga Lucía Bacca Gutiérrez, y Alexander Quiroga Urucure.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

TERCERO: RECONOCER a la profesional del derecho Johana Sanabria Monsalve, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.015.439.945 y T.P. N° 346.030 del CS de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001
Saravena - Arauca

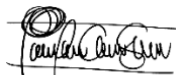
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98522451d67ac78d370b4cc4e4ef10e2fad4dd14a6c9e13f8888391305bbb8bb**

Documento generado en 15/06/2023 09:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Mayo 08 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 478

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00278-00
DEMANDANTE: Edwin Fernando Delgadillo
DEMANDADO: Caribabare ESP

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, por Edwin Fernando Delgadillo, en contra de Caribabare ESP.

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, junto a la demanda debe aportarse constancia de su remisión a la contraparte, situación que no se cumple en el presente asunto.
- Las pretensiones no son claras, en la medida en que solicita que no fueron liquidadas, información que se requiere para determinar la cuantía del asunto; además, en la pretensión condenatoria número 5 se hace referencia a la empresa G4S Secure Solutions Colombia S.A., contra la cual no se dirige la demanda.
- No se cumple con el presupuesto procesal establecido en el artículo 6 del CPTSS, comoquiera que no se aporta la reclamación administrativa, pese a que la demanda está dirigida contra una entidad pública del orden municipal.
- No se aportó el poder para actuar otorgado por el demandante a al profesional del derecho que suscribe la demanda.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, con constancia de remisión del escrito de subsanación a la contraparte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00278-00, interpuesta por Edwin Fernando Delgadillo, en contra de Caribabare ESP.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 16 de junio de 2023 se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 06.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e868e1e59ae33eb9dd15eb4226de1d49b0f8609deb8138594347e7d027ec1fa4
Documento generado en 15/06/2023 09:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra en turno para decidir sobre su admisión. Favor proveer. Mayo 16 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 479

PROCESO: Verbal declarativo de pertenencia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00293-00
DEMANDANTE: Leonor Monsalve de Vergara
DEMANDADOS: Luis Alejandro Salinas Ortiz, herederos
determinados e indeterminados del mismo y
personas que se crean con derecho sobre el bien
a usucapir

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso verbal declarativo de pertenencia propuesto, a través de apoderada judicial debidamente constituida¹, por la señora Leonor Monsalve de Vergara, en contra de Luis Alejandro Salinas Ortiz, herederos determinados e indeterminados del mismo y personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 del CGP y demás normas concordantes, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- De acuerdo al numeral 3° del artículo 26 del CGP, la cuantía en los procesos de pertenencia se determina con el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda, no obstante, el señalado documento no se allegó; además, el aspecto relativo a la cuantía es especialmente relevante para poder determinar la competencia dentro del presente asunto, según se sigue de los numerales 1° de los artículos 17, 18 y 20 del CGP².
- La demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Alejandro Salinas Ortiz, no obstante, no se identifica a los mencionados herederos determinados, a pesar de que de las piezas procesales pareciera surgir que existen herederos determinados, en consecuencia, se deben identificar plenamente.
- Asimismo, de los herederos determinados se deben señalar sus datos de notificación física y electrónica, en los términos establecidos en la Ley 2213 de 2022; asimismo, se les deberá enviar copia de la demanda y de la subsanación, a sus respectivos correos electrónicos.

¹ Fl. 7 Actuación 01 Expediente Digital.

² Numeral 9 del artículo 82, numeral 3° del artículo 26 y numeral 5° del artículo 84, del CGP.

- Al revisar el certificado de matrícula inmobiliaria, se concluye que la demanda no se dirige contra todos los propietarios inscritos, incumpléndose el numeral 5º del artículo 375 del CGP.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y en aplicación de los incisos 3º y 4º del artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal declarativa de pertenencia con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00293-00 presentada, a través de apoderada judicial debidamente constituida, por la señora Leonor Monsalve de Vergara, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Alejandro Salinas Ortiz y contra las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la profesional del derecho Dilis Yolanda González, identificada con cédula de ciudadanía N° 68.287.230 y T.P. N° 169.307 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante Leonor Monsalve de Vergara, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
PROCESOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 16 de junio de 2023 se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 06.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

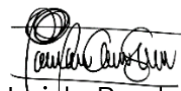
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25258a893af540c76625ad3120cc3faad7098f07e630a211ea8249efe620a68**

Documento generado en 15/06/2023 09:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Mayo 29 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORLAES DE SARAVERA (A)

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 480

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00317-00
DEMANDANTE: José Libardo Villamizar Monoga
DEMANDADO: Dubel Mogollón Reyes

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de única instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por el señor José Libardo Villamizar Mónoga en contra de Dubel Mogollón Reyes.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos de manera integral, se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión, dándole el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, en atención a su cuantía.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00317-00, interpuesta por el señor José Libardo Villamizar Mónoga en contra de Dubel Mogollón Reyes.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través de su buzón electrónico. Se requiere a la parte actora para que suministre el número de teléfono del demandado.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER a la profesional del derecho Yesica Andrea Jaimes Cáceres identificado con la C.C. N° 1.094.271.872 y portador de la T.P. 268.717 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Fl. 15 Actuación 01 Expediente Digital

IGS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 16 de junio de 2023 se notifica a
la(s) parte(s) el anterior proveído, por
anotación en el Estado N° 06.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7441e40226bac44edcb40d3a4a6b5849a9630364b40c1a747fa41bcd73dbeb4

Documento generado en 15/06/2023 09:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso para resolver sobre la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer. Marzo 27 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 463

PROCESO:	Ordinario laboral
ASUNTO:	Ejecución de sentencia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00365-00
DEMANDANTE:	Ítalo Moreno Rodríguez
DEMANDADO:	Carlos Arturo Ríos León

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la liquidación de las costas procesales fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, comoquiera que, en efecto, mediante sentencia N° 585 de fecha 06 de diciembre de 2022, numeral sexto, se condenó en costas a la parte demandada, las cuales se tasaron en la suma de \$1.569.824., por lo que se impartirá su aprobación.

De otra parte, el apoderado de la demandante solicita la ejecución de la mencionada sentencia.

Al respecto se destaca que los artículos 305 y 306 del CGP establecen la posibilidad de exigir la ejecución de las providencias judiciales, bien sea que la sentencia condene a una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles o al cumplimiento de una obligación de hacer; el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud, el juez librará mandamiento ejecutivo; además, si la misma se propone dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, de lo contrario deberá notificarse personalmente.

En ese orden de ideas, a efectos de resolver la solicitud, se encuentra que el título base de recaudo es la sentencia N° 585 proferida en audiencia pública celebrada el 06 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró la existencia de la relación laboral entre los señores Carlos Arturo Ríos León e Ítalo Moreno Rodríguez, ordenándose el pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones a favor del demandante.

Corolario con lo expuesto, la referida sentencia presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, por desprenderse de ésta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y constituye plena prueba en contra de la demandada (ejecutada).

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en la forma solicitada y se dispondrá la notificación personal de la presente decisión, por cuanto la solicitud fue elevada después de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De otra parte, frente a las medidas cautelares solicitadas, debe indicarse que se accederán a las mismas, al ser procedentes.

Finalmente, en lo tocante al reconocimiento de intereses moratorios, debe advertirse que dicho concepto es incompatible con el presente caso, en la medida en que al trabajar se le reconoció el valor de la indemnización moratoria, en razón de un día de salario por cada día de mora, hasta que se pague la totalidad de la obligación, figura que a todas luces compensa el valor porcentual de la condena establecida en la sentencia, por lo que no resulta necesario reconocer un valor similar a favor del demandante, conforme concepto reiterado por la Sala de Casación Laboral y, que para el caso, puede revisarse en la sentencia SL014 -2021¹.

En consideración a las razones expuestas, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, el pasado 09 de febrero de 2023, liquidadas en la suma de \$1'569.721.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor del demandante Ítalo Moreno Rodríguez y a cargo del demandado Carlos Arturo Ríos León, por las sumas de dinero contenidas la sentencia N° 585 proferida en audiencia pública celebrada el 06 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

- Por la suma de \$18'340.650, por concepto cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios.
- Por la suma de \$4'832.687, por concepto indemnización por despido injusto.
- Por la suma equivalente a un día de salario por cada día de mora, es decir \$27.604, por concepto de la indemnización prevista en el artículo 65 del CST, por no haberse pagado oportunamente las prestaciones sociales, valor que a la fecha de presentación de la demanda (21/03/23) asciende a la suma de \$31'220.124.
- Por la suma correspondiente a los aportes de pensiones causados y no pagados durante toda la relación laboral, es decir, desde 1° de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2019, a través de cálculo actuarial, el cual se deberá cancelar en el fondo de pensiones en que esté afiliado el demandante o, de no estarlo, en el que elija, para lo cual dicho fondo deberá proveer el respectivo cálculo actuarial.
- No acceder al reconocimiento de intereses moratorios, conforme a las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este mandamiento de pago a la parte demandada, CORRER traslado del mismo por el término de 5 días para el pago, 3 días para discutir vía recurso de reposición los requisitos formales del título y 10 días para proponer excepciones (términos todos que corren de manera concomitante), conforme lo previsto en los artículos 289 a 301,

¹ Corte Suprema. Sala de Casación Laboral. Radicación No. 73806 (SL014-2021) de 20 de enero de 2021. Magistrada ponente: Jimena Isabel Godoy Fajardo.

306 inc. 2º, 430, 431 y 442 del CGP y, en en concordancia con los artículos 2º y 8º del de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

1- Embargo y secuestro del predio urbano ubicado en Arauquita, con matrícula inmobiliaria N° 410-64003, de propiedad del señor Carlos Arturo Ríos León, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.301.463. Por la Secretaría del Despacho, oficiar al registrador de instrumentos públicos de Arauca, con el fin de que se inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

2- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor Carlos Arturo Ríos León, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.301.463, en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario de Colombia, Bancamía, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco BBVA, Bancompartir, Banco de la Mujer y Banco W. Por la Secretaría del Despacho, comuníquese la presente decisión, limitando la medida cautelar a la suma de \$108'780.000.

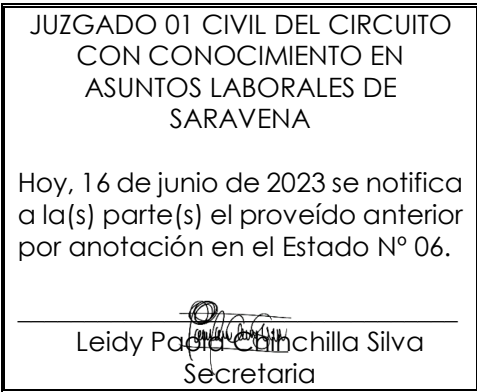
QUINTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Oscar Mauricio Castro García, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.797.348 y T.P. N° 346.074 del CS de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que en adelante, todos los memoriales o actuaciones que pretendan anexarse al expediente, sean remitidos con copia a la contraparte para su inmediato conocimiento, conforme lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f57a9bc7827e679019f0c271a3093f5a1828ef04dfe04585b2b7202df7638ab**

Documento generado en 15/06/2023 09:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>